

**TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE
EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA DE PICHINCHA:**

Juicio especial No.: 17811-2018-00589

c.c. Corte Constitucional del Ecuador causa No. 0045-13-AN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos No. P-291-20

SUBP. S.P. MARCIAL FLORES AGUINSACA TAMBO y otros 66 ciudadanos pertenecientes y concurrentes a varios grupos vulnerables, quienes fuimos víctimas del abuso de poder de ciertos Generales del Ejército que aplicaron retroactivamente la Reforma a la Ley de Personal de FFAA 2007 y nos dieron de baja intempestivamente a fin de poder quedarse ilegalmente más tiempo y alcanzar el máximo de la homologación salarial; comparecemos y al amparo de lo determinado en la letra b.11 de la sentencia constitucional No. 011-16-SIS-CC, en la que se emite el “trámite” para los procesos de reparación material en ejecución de sentencias constitucionales, proponemos para ante la Corte Constitucional del Ecuador el presente escrito de violentamiento de derechos constitucionales resultante del proceso de ejecución de sentencia finalizado con los autos resolutorios de 08 de abril y 9 de mayo de 2022 emitidos por el presente Tribunal Distrital Contencioso Administrativo (TDCA) con los que se resolvió el monto a pagar así como los recursos de ampliación y aclaración propuestos:

I. COMAPARECIENTES

Marcial Flores Aguinsaca Tambo y otros, militares de tropa en servicio pasivo beneficiarios de la sentencia constitucional en la causa No. 0045-13-AN.

**II. AUTO RESOLUTORIO QUE VIOLA DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS
COMPARECIENTES**

Los autos resolutorios del proceso de ejecución que violentan nuestros derechos han sido dictados por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de fecha 08 de abril y 9 de mayo de 2022, en los que ordenan al “MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL” y “COMANDANTE GENERAL DEL EJÉRCITO” el pago de USD. 2.642.588,15 (DOS MILLONES SEIS CIENTOS CUARENTA Y DOS MIL

QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 15/100) en el término de 20 días, como consecuencia del proceso de ejecución de sentencia constitucional.

III. JUDICATURA DE LA CUAL EMANA EL AUTO RESOLUTORIO

Es el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en sus jueces: VELASQUEZ BAZAN JENNY NARCISA, CADENA LANDAZURI BEATRIZ ENEIDA y ALBAN ZAMBONINO MARCO VINICIO.

IV. DE LOS ANTECEDENTES

La Corte Constitucional el 25 y 26 de agosto de 2021, notificó a las partes y al TDCA su auto de fecha 11 del mismo mes y año determinando:

"VII. Decisión

1. Declarar que dentro del proceso de reparación económica y en la emisión del auto resolutorio de 19 de diciembre de 2019 No.17811-2018-00589, el TDCA Quito vulneró el derecho reconocido en el artículo 76, numeral 7, literales a, b, c, h y l de la Constitución de la República del Ecuador.

2. Dejar sin efecto el auto de 15 de octubre de 2019 emitido dentro del proceso de reparación económica No.17811-2018-00589 y todas las actuaciones posteriores a su emisión.

3. Ordenar al Consejo de la Judicatura que, en el término de 15 días, contados a partir de la notificación del presente auto, mediante sorteo, designe dentro del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589 un nuevo tribunal para el conocimiento de la causa e informe de manera inmediata a este Organismo.

4. Remitir el expediente N.º 17811-2018-00589 al TDCA Quito para que el nuevo Tribunal conozca la causa.

5. Ordenar al nuevo TDCA Quito que, en el término de 15 días, contados a partir del avoco de conocimiento de la causa, provea el pedido de documentación formulado por las partes y resuelva sobre las objeciones que se presenten al peritaje.

6. Ordenar al nuevo TDCA Quito que, en el término de 90 días, contados a partir del avoco de conocimiento de la causa, informe a esta Corte sobre la finalización del proceso de reparación económica No. 17811-2018-00589

7. Recordar al nuevo TDCA Quito el deber de ejecutar el cumplimiento integral de la sentencia No. 7-18-SAN- CC, respetando los derechos constitucionales de las partes.

(...)"

Posteriormente, se presentan las diligencias siguientes en el expediente No. 17811-2018-00589:

Fjs.	ACTIVIDAD	EMISOR	FECHA
------	-----------	--------	-------

1319	Sorteo de Tribunal	Coordinador de Talento Humano	04-NOV-21
1323	Se pone en conocimiento de Jueza Ponente	Secretaría del TDCA	17-NOV-21
1324	Auto TDCA, disponiendo a las partes tomar conocimiento de anexos de pericia por 3 días, y 5 para realizar observaciones	TDCA	25-NOV-21
1327	Escrito	PGE	07-dic-21
1331-1460	Se presentan anexos con información base de las pericias	Accionantes beneficiados	08-dic-21
1461	Escrito de observaciones	accionantes	08-dic-21
1464	Acta de sorteo de perito: Oñate Castro Nancy Yolanda	Jueza Jenny Velasquez TDCA	16-dic-21
1466-1467	Escrito pidiendo motivación de: acta de sorteo de perito, estado de pericia anterior; y pedido de consulta a CC.	Accionantes	17-dic-21 14H08
1469-1473	Auto: dispone nombrar nuevo perito, al tener dudas justificadas de la pericia anterior ("su contenido no refiere de forma clara y precisa el origen de la información utilizada para la reparación...no proporcionó suficientes elementos técnicos ciertos para determinar el monto establecido...no ha determinado o especificado cuáles son las formas, métodos y técnicas, aplicados para el cálculo..." Resuelve no acoger el informe pericial, y designa un nuevo perito: Nancy Oñate, quien "comparecerá 21 de diciembre" a posesionarse; y se le dispone "señalar de manera clara y precisa el origen de la información utilizada..."	TDCA	17-dic-21 15H21
1475	Razón de no comparecencia de perito señalada para tomar posesión	Secretaría TDCA	21-dic-21
Expediente digital	Providencia corriendo traslado; no se encuentra en proceso físico	TDCA	22-dic-21 15H03
1476	Escrito: rechazo de motivación posterior al acta de sorteo; revisión de acta de mediación en proceso idéntico de PGE; accionado directo (Comandante General) no presentó observaciones; auto recoge únicamente pedido infundado de PGE; recordamos que en 3 ocasiones remitimos información y nunca los accionados; pedido de dejar sin efecto presente auto	Accionantes	22-dic-21 16H31
1478	Documento perito sorteado Nancy Oñate: señalando que nunca le llegó la notificación de providencia de 8 de diciembre de 2021, y pide disponer nuevo día y hora para su posesión	Perito sorteada Nancy Oñate	10-ene-22 16H26
1479	Escrito: pidiendo fijar nuevo día y hora para posesión de la perito, pide se corra traslado con escrito de 17 de enero	Comandante Ejercito	10-ene-22 17H23

1480	Escrito: recordando que no existió contestación de los accionados; rechazo de no poder revisar el proceso físico	Accionantes	13-ene-22
Expediente digital	Sorteo y acta de sorteo de perito Tania Pérez, no consta en el expediente físico	TDCA	17-ene-22 16H39
1482-1484	Auto: señalando que son aplicables normas procesales del COGEP, razón por la cual se rechazan los petitorios de motivación y otros, de los autos y providencias anteriores; se indica que la perito Nancy Oñate no se posesionó, mas no se pronuncia por la omisión del TDCA al no notificarle tal diligencia, ni se le da respuesta a su pedido de 10 de enero de 2022 para señalar otro día y hora; se designa a otro perito ING. Tania Pérez; amenaza de sanción a los abogados.	TDCA	17-ene-22 16H40
1485-1487	Escrito: pidiendo cumplir tiempo otorgado por la CC para finalizar proceso; rechazo de dilaciones; recordando que solo los accionantes remitimos información oportuna, vigente y pública que determina el trámite para realizar la pericia; falta de facilidades para revisar el proceso.	Accionantes	18-enero-22
1489	Escrito: rechazando falta de motivación en decisiones y dilaciones del TDCA; falta de aplicación del trámite previsto para estos procesos; falta de facilidades para revisar el expediente.	Accionantes	18-ene-22
1491	Acta de posesión del perito Tania Pérez en el registro de la FJ	TDCA	21-ene-22
1492	Escrito: rechazando medidas en contra de abogado por el TDCA	abogado	21-ene-22
1497	Escrito: pidiendo motivar la decisión de no haber notificado la posesión a la perito Nancy Oñate y no haber atendido peticiones de señalar nuevo día y hora y posteriormente nombrar otra perito.	Accionantes	25-ene-22
1499	Escrito: señalando al TDCA que no se motivó las causas técnicas para haber dejado sin efecto el peritaje anterior (Dr. Oyarvide) así como la exclusión sin razón de la primera perito; falta de acta de sorteo en el expediente físico; falta de motivación para que uno de los abogados sea convocado a reconocer firma y rúbrica del contenido de sus escritos.	Accionantes	04-feb-2022
1501-1754	Anexos peritaje	Perito Tania Pérez	04-feb-22
1755-1757	Pericia	Perito Tania Pérez	04-feb-22
1759	Providencia: disponiendo a perito presentar información; otorgan 3 días a las partes para sacar copias del informe; señala tres días para realizar observaciones al informe pericial.	TDCA	10-feb-22
1761	Documento, adjuntando información	Perito	14-feb-22

1762	Escrito: observaciones pidiendo no considerar rubro de rancho	Comandante Ejercito	16-feb-22 10H32
1765	Escrito: no tener observaciones sobre informe	PGE	16-feb-22 15h01
1769	Escrito de observaciones: reiterando la obstaculización de posesionar a la primera perito sorteada; documentos presentados en anexos de la pericia no fueron presentados por las partes; únicamente los accionantes enviamos información oportuna para realizar las pericias; liquidación presentada por un servidor público del Ejercito luego de la primera pericia es muy similar al informe pericial actual; oficiar a Fiscalía por presunta falsedad ideológica de los peritos; rechazo de informe pericial; reiterar se motive dejar sin efecto pericia del Dr. Oyarvide.	Accionantes	16-feb-22
1772-1775	Anexos e información que sustenta observaciones de documento de 17 de febrero.	Accionantes	17-feb-22
1776-1780	Escrito de observaciones: inaplicación de tablas salariales; omisión considerar normas legales que rigen la carrera militar.	Accionantes	17-feb-22
1782-1805	Anexos e información que sustenta observaciones de documento de 18 de febrero	Accionantes	18-feb-22
1806-1808	Escrito de observaciones: casos anteriores de compañeros de la misma situación; explicación legal y técnica de argumentos.	Accionantes	18-feb-22
1810	Providencia: correr traslado a la perito únicamente con observaciones de los accionados.	TDCA	22-feb-22
1811	Escrito: rechazando que únicamente se disponga a la perito conocer las observaciones de los accionados; rechazo de dilatar el proceso corriendo traslado de escritos entre partes procesales.	Accionantes	24-feb-22
1814	Escrito: rechazo de incumplimiento de la norma para el trámite de este tipo de procesos; reiterar pedido de enviar informes periciales a fiscalía.	Accionantes	25-feb-22
1820	Providencia: otorgando prórroga para contestar observaciones a perito; luego de rechazo a providencia anterior, se dispone atender observaciones de 16 y 18 de febrero de 2022, mas no de 17 del mismo mes y año.	TDCA	07-mar-22
1821	Escrito: rechazo de no correr traslado con observaciones de 17 de febrero de 2022 a perito; rechazo de no haber corrido traslado de observaciones nuestras en providencia de 22 de febrero, dilatando así el proceso.	accionantes	08-mar-22
1824-1834	Anexos aclaración de informe pericial	Perito	15-mar-22
1835-1845	Aclaración de informe pericial	Perito	15-mar-22
1847	Providencia: poner en conocimiento a las partes de la aclaración de la perito.	TDCA	17-mar-22

1848-1850	Escrito: haciendo conocer al TDCA argumentos previo a la resolución.	Accionantes	22-mar-22
1852	Escrito: pidiendo al TDCA atender los argumentos, información oportuna y normas presentadas en varias ocasiones para realizar los informes periciales.	Accionantes	23-mar-22
1854-1900	Normas jurídicas, tablas establecidas para cálculo de ingresos y otros; anexos a documento de fecha 25 de marzo de 2022	Accionantes	25-mar-22
1901-1903	Escrito: explicando normas jurídicas aplicables al caso.	Accionantes	25-mar-22
1905-1916	Auto resolutorio de pago	TDCA	08-abr-22
1918	Recurso de ampliación y aclaración	Accionantes	12-abr-22
1928-1929	Recurso aclaración y ampliación	Ministerio de Defensa Nacional	13-abr-22
1932-1939	Oficio a Corte Constitucional remitiendo auto resolutorio de pago	TDCA	27-abr-22
1940	Providencia corriendo traslado de escritos a las partes.	TDCA	27-abr-22
	Escrito: pidiendo atender recursos de ampliación y aclaración	Accionantes	05-may-22
	Auto resolutorio de recursos horizontales, cambiando de obligado del Ministro de Defensa a Comandante del Ejército; negando nuestros pedidos.	TDCA	09-may-22
	Escrito: pidiendo atender recursos	Accionantes	09-may-22

Del historial citado, posterior al auto de la Corte Constitucional del Ecuador de fecha 11 de agosto de 2021, se evidencia que se produjeron actuaciones que concluyen con autos que ponen fin al proceso de liquidación del monto de reparación económica; dentro de estas, se determina que el TDCA demora cerca de 11 meses para emitir su resolución incumpliendo el término de 90 días dispuestos. Por otra parte, el TDCA más allá de lo dispuesto por la C.C. que dejó sin efecto el auto de 15 de octubre de 2019 y actuaciones posteriores del TDCA, sorprendentemente resuelve invalidar el informe pericial del perito Dr. Francisco Oyarvide sin motivación técnica y legal alguna mas que justificar la supuesta existencia de duda motivada en el marco de 10 líneas de texto muy similar al escrito de PGE. Adicionalmente, es claro observar que el “trámite” determinado por la CC para este tipo de procesos fue incumplido en sus varias de sus fases, llegando al extremo de que el mismo TDCA en una de sus providencias manifiesta que se deben aplicar al presente proceso disposiciones del COGEP, teniendo como resultado la inclusión de diligencias expresamente prohibidas en este trámite procesal emitido en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, que además de confundir a las partes, han dilatado exageradamente la resolución, han permitido que la perito realice un informe sin considerar las normas procedimentales, y han dejado de motivar fáctica y jurídicamente sus decisiones como lo ha dispuesto la CC en sus varias sentencias a más de que han omitido dar contestación a muchos de nuestros petitorios.

Reiteradamente ha señalado la Corte Constitucional en sus sendas y variadas sentencias correspondientes a acciones extraordinarias de protección, que por acciones u omisiones los juzgadores ecuatorianos en una serie de ocasiones han desconocido principios, valores y normas constitucionales y convencionales, generando así la violación de derechos constitucionales y también los que son parte de instrumentos internacionales de D.D.H.H. y su desarrollo logrado por la Corte IDH especialmente.

Los derechos comúnmente violentados han sido los de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en sus respectivas garantías; así, el art. 75 de la Constitución del Ecuador determina que las personas tienen derecho al acceso gratuito y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, la misma que debe sujetarse a los principios de inmediación y celeridad; por otra parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su artículo 10 señala que toda persona en igualdad de condiciones tiene derecho a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; mientras que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) en su artículo 8 contempla las garantías judiciales estableciendo de esta forma que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales en la sustanciación de cualquier procedimiento, es por esto que juristas y cortes han puesto énfasis en el desarrollo de este derecho: "El derecho a la tutela judicial, asegura el derecho al acceso a la justicia y el debido proceso, a fin de que exista un control judicial efectivo frente al ejercicio del poder público, se convierte por lo tanto en un control sobre actuaciones administrativas que puedan perjudicar a los ciudadanos con lesión en sus derechos (Araujo Dñate, 2011, pág. 259); mientras que para nuestra Corte Constitucional en su sentencia 108-15-SEP-CC "es el derecho que garantiza a las personas el acceso a la justicia, sin que su pleno ejercicio se agote únicamente en la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales, pues implica también la obligación que tiene el operador de justicia de sustanciar la causa observando el procedimiento establecido por el ordenamiento jurídico para cada caso y en observancia de las garantías que configuran el debido proceso. Dicho de otro modo, la tutela judicial implica una serie de actuaciones por parte del Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, que permiten asegurar el efectivo goce y cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República para la obtención de una resolución judicial motivada. Por tanto, los operadores de justicia deben enmarcar sus actuaciones al debido proceso, sin ninguna especie de condicionamientos, en observancia de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso concreto."

Por otra parte la "seguridad Jurídica brinda la confianza al ciudadano, al tener los mecanismos frente al poder y demás individuos en sus relaciones privadas, más aun en relación con el poder que se manifiesta a través de instituciones, de principios y valores del Derecho Público, especialmente el constitucional y administrativo, es el derecho sobre el poder y los límites que el mismo debe observar a fin de respetar los derechos de los miembros de la sociedad, la seguridad jurídica en relación con el ejercicio del poder es un derecho fundamental que se efectiviza mediante las garantías procesales, un proceso justo e imparcial, derecho a la defensa, derecho a un procedimiento y a ser escuchado por los jueces (Peces Barba, 1990, págs. 222-228). Este derecho es parte del catálogo de nuestra carta fundamental en el art. 82: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

En cuanto al debido proceso, la Constitución ecuatoriana cita:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a. Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b. Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c. Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d. Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

(...)

h. Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

k. Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. (...)

l. Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

(...)"

De lo advertido y desarrollado a continuación, se puede establecer con claridad meridiana que en el proceso de ejecución que continúa a partir del auto de fecha 11 de agosto de 2021 de la CC, se violentaron los derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica, petición y debido proceso en sus garantías de defensa, motivación, imparcialidad, contradicción, libertad probatoria, intermediación, celeridad entre otras, constantes en los arts. 66.23 y 76. núms. 1, 4 y 7 a,b,c,d,h,k,l de la Carta Magna así como los arts. 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

V. DE LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA VIOLACIÓN A NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y HUMANOS

1. DE LA PRÁCTICA DE UN NUEVO INFORME PERICIAL

El número 7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC que emite el trámite para estos casos señala:

"b.8 Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes."

Por otra parte, la CC en su auto resolutorio de 11 de agosto de 2021, determinó:

“50. Un ejemplo de cómo los jueces garantizan la imparcialidad dentro del proceso de reparación es permitir a las partes procesales presentar observaciones al informe pericial y, en aplicación de la regla b.7 contenida en la sentencia No. 11-16-SIS-CC, acceder a una corrección, aclaración o ampliación respecto de las impugnaciones debidamente fundamentadas. En atención a lo dicho, no es menester de la Corte pronunciarse sobre la imparcialidad del perito, sino cómo las y los jueces actuaron para mitigar posibles sesgos dentro del proceso de reparación económica.

51. Ahora, corresponde a esta Corte señalar que las actuaciones del perito no tienen el mismo estándar de imparcialidad que las actuaciones de las y los jueces, por la presunción de objetividad que tienen sus actuaciones. Los peritos actúan como auxiliares dentro de los procesos judiciales, en particular dentro del proceso de reparación económica, los mismos son calificados por el Consejo de la Judicatura, y sus actuaciones se presumen objetivas y en cumplimiento de sus obligaciones.³¹

52. Sin esta presunción, los peritajes realizados carecerían de eficacia y no cumplirían su fin. Por lo que para quebrantar esta presunción se deben presentar pruebas y argumentos suficientes. Los cuales, como se mencionó previamente, deben ser evaluados por el mismo TDCA Quito en aplicación de la regla b.7 contenida en la sentencia No. 11-16-SIS-CC, y de manera posterior sobre estos actos, la Corte podría emitir un pronunciamiento.

53. Una vez establecido que la garantía de imparcialidad exigida a las y los jueces tiene un estándar mayor y distinto en relación con las y los peritos, así como el marco de actuación de la Corte frente a estas alegaciones, es necesario que este Organismo se pronuncie específicamente sobre el cargo realizado por la Comandancia respecto a la falta de designación de un nuevo perito por parte del TDCA.

54. La entidad obligada alegó que los jueces del TDCA Quito no actuaron con imparcialidad al no designar un nuevo perito dentro de la causa. Al respecto, la Corte Constitucional determina que la designación de un nuevo perito dentro de la causa opera en dos circunstancias: i. por orden de la Corte Constitucional; y, ii. en aplicación de la regla b.8 establecida dentro de la sentencia No. 11-16-SIS-CC.³² En el presente caso, dentro del auto de aclaración y ampliación emitido el 15 de agosto de 2019, este Organismo no ordenó la designación de un nuevo perito y no existen dudas fundamentadas del TDCA para que ejerza lo dispuesto en la mencionada sentencia. Por lo tanto, no era obligación del TDCA Quito designar uno conforme las alegaciones de la autoridad obligada, en consecuencia el cargo presentado no configura una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, sin perjuicio del análisis posterior que este Organismo realizará.

73. De la información remitida por la autoridad obligada, esta Corte identifica, en lo principal, las siguientes alegaciones sobre el proceso de reparación económica: 1. La falta de consideración de los parámetros establecidos dentro de la sentencia y auto de aclaración; y, 2. La solicitud de realización de un nuevo peritaje y la consideración de la liquidación emitida por la Comandancia.

75. Sobre el pedido 2, esta Corte considera que una vez que ha verificado que el TDCA Quito vulneró derechos constitucionales durante la tramitación del proceso y en la emisión del auto resolutorio, es pertinente que, a través del Consejo de la Judicatura, la causa No. 17811-2018-00589 sea sorteada a otras juezas y jueces del TDCA Quito, a efectos de que éste atienda los pedidos de la PGE de remisión de los documentos mencionados en el peritaje y las objeciones de la Comandancia y las responda de forma motivada, después de haber garantizado el derecho a la defensa.”

De lo citado, “sine qua non” debió existir una real “duda justificada” o la disposición expresa de la Corte Constitucional (CC) para que se ordene un nuevo informe pericial; sin embargo,

se la ordena, y fuera de toda regulación normativa el TDCA intenta justificarla en su providencia de 17 de diciembre de 2021 a fs. 1469-1475, en su parte III:

"... En el caso en cuestión resalta la necesidad del juzgador de apoyarse en tal medio probatorio, toda vez que, el monto de la reparación económica, parte la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, obedece a cuestiones técnicas que requieren de conocimiento especializado. Siendo así, el informe pericial presentado por el Dr. Francisco Oyarvide Ramírez, correspondiente a reparación material consiste en la indemnización pecuniaria, se tiene que, su contenido no refiere de forma clara y precisa el origen de la información utilizada para la reparación, como consecuencia del incumplimiento del acto administrativo reconocido en la Constitución, por lo que dicho informe, no proporcionó suficientes elementos técnicos ciertos para determinar el monto establecido como reparación material, en forma individual tomando en cuanto lo ordenado en el auto de aclaración de la Corte Constitucional de fecha 15 de agosto de 2019; pues en su informe pericial no ha determinado o especificado cuales son las formas, métodos y técnicas, aplicados para el cálculo de la reparación económica ordenada en la sentencia No. 007-18-SAN-CC, de 11 de abril de 2018, constante a fojas 275 a 292 del proceso, y el auto No. 45-13-AN/19 de fecha 15 de agosto del 2019, emitido por el Pleno de la Corte Constitucional, por consiguiente, al no poder corroborarse lo señalado en dicho informe, incumple lo preceptuado en el número 4 del artículo 21 del Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial, incumpliendo además con lo dispuesto en los artículos 19, número 4, 21 y 22 del citado Reglamento, provocando así una duda debidamente justificada, en la autoridad jurisdiccional."

Ahora bien, a fin de poder contextualizar el momento procesal que vivíamos, optamos por solicitar en reiteradas ocasiones se nos informe sobre los motivos técnicos, fácticos y normativos para haberse considerado una nueva diligencia pericial y en tal virtud revocarla, mas no fuimos atendidos, violentándose el derecho a la petición constante en el art. 66.23 de la carta constitucional.

Es indispensable tener en cuenta que el trámite procesal transcrito indica que disponer un nuevo informe servirá de "sustento" (sostén o apoyo.- RAE) para la resolución del TDCA, mas no se determina que será el único, ya que es aceptable la admisibilidad de "dos peritajes", ni tampoco se señala que será vinculante o de resultado obligatorio de cumplimiento; esto quiere decir, que haber dejado sin efecto el peritaje anterior en un caso de complejidad, obligó al TDCA a considerar únicamente un solo informe que al tenor literal del mismo no considera norma legal alguna, pero sí, documentos no contrastados, incompletos y de dudosa procedencia, llegando al "colmo" de que la perito en el punto 3. CONCLUSIONES, en la letra g) de su ampliación indica que no le corresponde un "análisis legal" pues no es un trabajo "realizado por un abogado".

Además, el haber dejado invalidado el peritaje anterior sin la motivación respectiva, el TDCA sobrepasó sus atribuciones procesales al contrariar lo dispuesto por la CC en su auto de 11 de agosto de 2021, cuando ordenó dejar sin efecto el auto resolutorio del TDCA de 15 de octubre de 2019 y sus actuaciones posteriores, pese a que el organismo constitucional determinó expresamente su validez al señalar en sus párrafos 51 y 52 que no se han generado pruebas ni argumentos para quebrantar su presunción de objetividad, recordando que fue denunciada por parcializada e incompleta; es así, que la CC entendió que no hizo falta otra pericia,

rechazando el argumento de que el TDCA habría violentado derechos del accionante al no disponer una segunda.

Como ya lo manifestamos en líneas anteriores, el TDCA desconoció la norma procesal así como se atribuyó competencias de la CC para no acoger el informe del perito "legalmente sorteado", quien, con la misma técnica, metodología, normas legales ya había realizado un primer informe que tanto la CC y TDCA lo validaron; mas, se dispuso un segundo trabajo por el cambio de parámetros, efecto del auto resolutorio del recurso de ampliación y aclaración de la sentencia constitucional. Resulta así, que el proceso de ejecución y peritajes del Dr. Oyarvide fueron analizados, controlados y aprobados por "únicamente" 15 (quince) jueces del TDCA, y que además la CC conoció y debatió la validez al discurrir el proceso de violentamiento de derechos planteado por los accionados tiempo atrás.

Ahora bien, debe considerarse que las pericias efectuadas son de carácter objetiva normativa, por lo que el TDCA y la perito únicamente debían realizar las respectivas sumatorias de los rubros laborales proporcionales que las normas constitucionales, legales y reglamentarias determinan y rigen el servicio público militar; esto, conforme el art. 226 de la Constitución del Ecuador, que ordena que en materia de derecho público administrativo no se puede hacer más ni menos de lo que las leyes establezcan, por lo que al tratarse de una institución pública todos los rubros y beneficios están enmarcados en normas de diferente nivel, recordando que somos un grupo de 67 suboficiales primeros pertenecemos a diferentes promociones (tiempo de cumplimiento de servicio en esta jerarquía es de 5 años, lo cual determinaba que existen 5 promociones, es decir no todos somos compañeros pues cada año se gradúa una promoción, y así el Ministerio de Trabajo tiene generadas tablas para cada año, conforme el reglamento que determina que la diferencia entre cada año es de un 2%). Añadiendo además, de que el gobierno de turno adelantó la homologación salarial dispuesta en el año 2006, situación que obligaba a que el TDCA y la perito, consideren información normativa y financiera pública tales como: Ley de Personal, Ley del ISSFA, Decretos Ejecutivos de homologación salarial, Ordenes Generales del Ejército y Ministerio de Defensa, reglamentos, directivas, tablas del Ministerio de Trabajo, liquidaciones de tiempo de servicio personal, roles de pago entre otros; que, aunque lo presentamos oportunamente en **8 ocasiones** (fs. 307-400; fs. 501-522; fs. 670-685; fs. 908-1044; fs. 1331-462; fs. 1772-1775; fs. 1782-1808; fs. 1854-1903) **sin que fueran impugnados**, inexplicablemente no se tomaron en cuenta siendo que el trámite procedimental correspondiente, determina: "b.6 El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública."

Cabe señalar que la información a la que hacemos referencia es pública, excepto las liquidaciones de tiempo de servicio otorgadas por el Ministerio de Defensa, por ello, las anexamos en original conjuntamente con dichas normas legales, tablas y otros datos; mas, misteriosamente la perito utilizó otros documentos fuera de proceso, **que faltando a la verdad**, luego de nuestra denuncia al TDCA señaló en su ampliación que los obtuvo del expediente, acotando que en dicha ampliación generó respuestas con datos e ideas confusas, que el TDCA no lo corrigió.

Concretando la idea, el TDCA no analizó, controló y corrigió el no haber utilizado la información entregada, dejando que la perita misteriosamente designada no considere todas las normas legales que rigen la administración del talento humano militar, como si se tratara de una pericia de avalúo, en la cual, entre peritos se podría diferir por la naturaleza del hecho u objeto a examinar. En esta línea de ideas, cabe acotar que el legislador tuvo la claridad de diferenciar lo citado, así el art. 226 del COGEP señala: "Informe pericial para mejor resolver. En caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juzgador podrá ordenar el debate entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código. Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juzgador mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, para cuya realización sorteará a una o un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes. (...)". Por otra parte, el art. 371 ibidem, determina: "Inicio de la ejecución por sentencia ejecutoriada. Admitida la solicitud prevista en el artículo anterior o directamente si se trata de ejecución de sentencia ejecutoriada, la o el juzgador designará una o un perito para la liquidación de capital, intereses y costas en el término concedido para el efecto. Previamente la o el actor tendrá el término de cinco días para presentar los comprobantes de respaldo de gastos conforme con las normas de costas previstas en este Código. **Sin embargo, en los procesos laborales, las y los juzgadores y tribunales de instancia, cuando condenen a una de las partes al pago de indemnizaciones u obligaciones no satisfechas, están obligados a determinar en el fallo la cantidad que se debe pagar.**" (lo resaltado es de nuestra autoría), y en el mismo sentido también lo determina el art. 12 del Reglamento del Sistema Pericial. Es de esta forma, y considerando que el mismo TDCA determinó en su auto de fecha 17 de enero de 2022, fs. 1482-1484, que se pueden aplicar las normas del COGEP, podía considerar lo citado, y con un poco de prudencia y lógica "comparar, cotejar, confrontar" ambas pericias; y si apresurada, ilegalmente y sin motivación se decidió dejar sin efecto el anterior informe, hubiese procedido a ordenar otro examen pericial. Por otra parte, conforme el art. 371 del COGEP también transcrito, y de considerar necesaria la guía matemática de la perito, podía el mismo TDCA determinar la indemnización laboral, pues como ya se indicó no estamos ante un avalúo o indemnización de daño moral, en el que podría haber cierto rango de diferencia, y más bien se trata de datos fríos y exactos pues todo esta normado legalmente.

Con lo señalado, nos preguntamos: ¿por qué el TDCA apresuradamente dejó sin efecto el informe del Dr. Oyarvide, si la CC no lo hizo siendo competencia de la misma?; ¿por qué el TDCA no dio cumplimiento a lo dispuesto por la CC cuando

taxativamente ordenó en el párrafo 75 que se remitan los anexos para que los accionados presenten sus objeciones y el Tribunal las resuelva, considerando además que la letra b.7 del trámite determina: “Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado”; ¿por qué el TDCA no dio el mismo tratamiento al peritaje del Dr. Oyarvide como al de la Ing. Pérez, cuando a la perito acto seguido de su informe, con providencia de 10 de febrero de 2022, a fs. 1759, se le pide información complementaria, y posterior a las observaciones se le dispone atender las mismas; mientras que a la pericia del Dr. Oyarvide se la invalida inmediatamente; si el TDCA tenía dudas justificadas?; ¿por qué el TDCA no dispuso en sus autos de nombramiento de las dos peritos, que las partes entreguen la información correspondiente para realizar las pericias conforme lo determina el trámite correspondiente?; ¿por qué el TDCA en el supuesto de que haya verificado que los accionantes entregamos en 8 ocasiones información para la pericias, no llamó la atención a la perito por no considerarlo si era obligación legal; o a su vez, por qué no le dispuso que dé cumplimiento?; ¿por qué el TDCA no tomó ninguna acción indagatoria, correctiva, disciplinaria o de otra índole ante nuestra denuncia, de que: la perito anexó sorpresivamente información no presentada al expediente; que dicha información podría ser adulterada y/o mutilada; que de ser correcta sería de carácter personal y necesitaba autorización para requerirla y no lo hizo; y más que nada **falta a la verdad** señalando que la obtuvo del expediente?

En este punto, se puede colegir que el TDCA a más de violentar la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, al no disponer que la perito cumpla con lo establecido en el trámite previsto para estos procesos, también violentó el derecho a la defensa, ya que la variada y extensa documentación oportunamente entregada, no fue considerada por la perito ni el Tribunal tomó las medidas correctivas.

2. DE LA DESIGANCIÓN DE LA PERITO TANIA PEREZ

En la parte IV del auto de fecha 17 de diciembre de 2021, se señala que por sorteo se designa a la perito NANCY YOLANDA OÑATE CASTRO quien debía posesionarse en su cargo el 21 de diciembre de 2021 a las 09H00, conminándole a aplicar integralmente la sentencia No. 011-16-SIS-CC y la regla jurisprudencial establecida en la sentencia 004-13-SAN-CC, además de que debía indicar de manera clara y precisa el origen de la información utilizada.

El lunes 10 de enero, 16H26, la perito Nancy Oñate presenta un escrito informando que el TDCA no le ha notificado la providencia para posesionarse en el cargo, por

lo cual no lo hizo, solicitando se disponga nuevo día y hora, reiterando además sus datos personales de contacto; sin embargo, el TDCA no le da contestación ni tampoco corrige su omisión, y más bien en fecha 17 de enero de 2022, 16H40, fs. 1482, emite un auto que entre otras situaciones señala "...en consecuencia se procedió a designar mediante sorteo un nuevo perito en este proceso de ejecución, recayendo la orden de tal posesión en la perito NANCY YOLANDA OÑATE CASTRO, misma que no se realizó por cuanto mencionada perito no compareció el día y hora señalados para el efecto...."; adicionalmente, cita el historial de documentos relacionados con su resolución, así en el punto SEXTO señala que existe un escrito de 22 de diciembre presentado por los accionantes, en el SEPTIMO uno de fecha 10 de enero de 2022 presentado por los accionados, y en el OCTAVO otro correspondiente a los accionantes de 13 de enero de 2022; es de esta manera, que el Tribunal omite flagrantemente citar que el 10 de enero de 2022 la perito Oñate presentó un escrito de queja por la falta de notificación para posesionarse pidiendo señalar nuevo día y hora, además de que en la motivación para designar a la Ing. Pérez se responsabiliza a la Ing. Oñate de su inasistencia a la diligencia de posesión. Lo anterior hace que nos cuestionemos: ¿por qué no se le notificó el día y hora de posesión a la Ing. Oñate?; ¿por qué el TDCA no se le dio contestación a su escrito de 10 de enero señalando nuevo día y hora, si para esa fecha la Ing. Pérez aún no había sido "sorteada", si es que se realizó un sorteo, ya que en el expediente físico no consta la respectiva acta?; ¿por qué el TDCA demoró un mes en designar a otro perito, si desde el 21 de diciembre de 2021 la perito Oñate no se posesionó, a certificación de la profesional, por responsabilidad del Tribunal?

De lo expuesto, se observa que la exclusión de la perito Oñate es responsabilidad íntegra del TDCA sin que se haya explicado las razones, aunque reiteradamente lo solicitamos, situación extraña por decir lo menos, que nos creó expectativas y preocupación en el trámite del expediente y dudas fundamentadas en el proceso de la elaboración del Informe como ya lo indicamos; por otro lado, contraviniendo lo expresamente tipificado en el trámite establecido para estos procesos, esto es la rapidez, agilidad, eliminación de dilaciones, el accionar del tribunal generó zozobra ya que fue un motivo más para haberse tardado casi 09 meses para emitir el auto resolutorio, considerando que la CC dio al TDCA 90 días término para finalizar el proceso, acotando que según la LOGJCC y el trámite previsto, finalizar, incluye el pago de los respectivos montos a los beneficiarios, situación que de lejos está por cumplirse, conforme lo ha demostrado el TDCA y los accionados, mientras los generales que causaron este daño para beneficiarse económicamente de dineros públicos, pasean en el boulevard de la impunidad.

3. DE LA INFORMACIÓN UTILIZADA POR LA PERITO TANIA PEREZ

El número 7 de la sentencia constitucional que norma el trámite para este tipo de procesos en la letra b.4 determina:

"En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes."

En las providencias de fechas 17 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, 16H40, por las cuales se designan a las peritos NACY OÑATE y TANIA PÉREZ respectivamente, se omite deliberadamente establecer el "término para que las partes procesales presenten documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial", situación que contraviene el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso. Ahora bien, que una de las partes o ambas no presenten documentación ante el hipotético caso de que el TDCA hubiese cumplido con la norma citada, determinaba que el informe se lo debía elaborar en "atención a la información presentada por cualquiera de las partes" en concordancia con la letra b.6 ibidem que determina:

"El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

En el presente caso, nosotros los accionantes con el fin de que se realice un informe completo, legal y real, como ya lo manifestamos remitimos oportunamente en **8 ocasiones** información vigente, relacionada y pública, la misma que contiene normas legales, casos análogos, tablas salariales, hojas de vida, confidenciales de ingresos, liquidaciones de tiempos de servicio, entre otros (fs. 307-400; fs. 501-522; fs. 670-685; fs. 908-1044; fs. 1331-462; fs. 1772-1775; fs. 1782-1808; fs. 1854-1903) **que nunca fueron observados o impugnados**; mas, la perito Tania Pérez, no acogió nada de la información anexada conforme lo establece el mismo informe constante a fojas 1755 a 1757 presentado el 04 de febrero de 2022, 15H36, y en el cual, por ejemplo en el punto 5 establece que se ha fundamentado en hojas de vida y en roles de pago de los 67 suboficiales, mientras que en el punto 3. Genéricamente establece que los beneficios laborales son los "reconocidos en la norma aplicable a la época", sin de terminar cuál fue la norma, y tampoco lo hace el TDCA en su auto resolutorio.

De los documentos utilizados, esto son "hojas de vida y roles de pago", en 131 y 67 hojas respectivamente, anexados entre fojas 1556 y 1754, se evidencia que para el efecto de cumplimiento de la normativa procesal, no fueron presentados al proceso por ninguna de las partes, y misteriosamente se anexan como documentos

nuevos al informe. Esto hizo que dicha información no haya podido ser conocida ni contrastada con anterioridad para verificar su veracidad, oportunidad, e integralidad. Así mismo, es por demás extraño que, de tratarse de información y datos reales, la perito haya conseguido directamente sin nuestro conocimiento ni autorización pues de autos se establece que tampoco el TDCA ni CC lo solicitaron. Al respecto, y como ya se informó al presentar nuestro asombro y rechazo en los escritos de observaciones, la profesional en la letra g) de su ampliación al Informe a fs. 1842, señala que las hojas de vida e históricos de roles de pagos fueron obtenidos del del proceso judicial constantes a fs. 602 a 668 y fs. 533 a 601 respectivamente, lo cual certifica que falta a la verdad flagrantemente ya que: a) según escrito del accionado Comandante del Ejército a fs. 669 del 18 de enero de 2019 (no consta en el proceso certificado de recepción), indica que anexan hojas de vida para certificar que nuestra salida fue por solicitud voluntaria, mientras que los certificados de valores pagados por condecoración, reconocimiento institucional, y proporcionales de beneficios, y b) las hojas de vida constantes a fs. 602 a 668 no son las mismas que anexa al informe entre fs. 1556 a 1688, pues en formato e información difieren extensamente; y respecto a los certificados que la perito llama roles de pago no son los mismos documentos, pues difieren en fecha proceso, nombre de responsable de elaboración, sello, y firma. A más de que de ser cierto el hecho de haber utilizado y anexado los documentos del proceso, constara claramente una doble foliación, que en realidad no existe. Entonces, ¿de dónde obtuvo esos documentos o quién los entregó?; ¿por qué no se ingresaron al proceso oportunamente, conforme lo determina la norma?; ¿en el supuesto de que fueren los mismos del proceso, por qué los utiliza, si el mismo accionado determina que fueron presentados para determinar algo diferente al proceso de cuantificación?; por último, ¿qué le llevó a la perito Pérez a faltar a la verdad y el TDCA no tomó acción alguna?

De pronto se puede cuestionar de que las hojas de vida sirven para determinar el tiempo de permanencia en el grado y en la institución, es decir una de las herramientas para la cuantificación de la indemnización laboral dispuesta; pero como se le advirtió al TDCA, y no le importo disponer tomar en consideración, es que la única institución acreditada para remitir esa información es el Ministerio de Defensa Nacional mediante el documento llamado **LIQUIDACIÓN DE TIEMPO DE SERVICIO**, el mismo que sirve de requisito para todo trámite a realizar por el militar activo o pasivo y que al ser información personal protegida entregamos en dos ocasiones al TDCA, sin que exista objeción alguna.

Si no fuese un proceso judicial administrativo, se podría invocar otros adjetivos para el trabajo y conducta de la Sra. perito, que nunca la corrigió el TDCA, pues es tan indignante que luego de su informe, emite la ampliación con ideas confusas, sin sustento, faltando a la verdad, y con una redacción que no concuerda mayormente con el informe pericial; pero también es sorprendente, que en esta ampliación a fs. 1838, en la letra a) de conclusiones adjunta una captura de un “histórico” del Sr.

León Guamán Rogelio Néstor, que no tiene nada que ver con este expediente y con ello desarrolla este punto, a más de que tampoco indica de dónde sacó esa información ya que el expediente no consta.

Con lo indicado, se establece que el TDCA, nuevamente violentó nuestro derecho a la tutela judicial efectiva, a la defensa, y al debido proceso.

4. DE LA DILACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Ya nos hemos referido sobre este tema, pero es menester acotar que han sido casi 9 meses que tardó el TDCA para emitir el auto resolutorio, y es muy probable que se incremente algunos más, pues según la norma determina que solo finalizará una vez que se haya realizado el pago efectivo, y para ello el TDCA tenía el término de 90 días, mas hasta la presente nada se ha informado por los accionados ni por el TDCA.

A diferencia de los jueces (15) del anterior TDCA, el actual parece haber optado por homologar este proceso con otros tipos, pues se verifica, como consta del historial de diligencias en autos, que la mayoría de documentos se corre traslado a las partes sin que sea necesario, para posteriormente demorar varios días en tramitarlos, siendo que son pedidos puntuales; así también, podemos verificar que en el caso de las observaciones posteriores al informe pericial de la Ing. Pérez en la providencia para que la perito atienda las mismas, en primera instancia solo se dispuso acoger las del accionado y no las nuestras, luego a nuestro reclamo, se ordenó acoger dos de los tres documentos, y acto seguido a nuestra nueva inconformidad se dispuso considerar el tercero, generando así varios días de demora injustificada.

Para variar, en el auto de pago de fecha 08 de abril de 2022, el TDCA dispone el pago a otra institución diferente al accionado.

De esta manera también nos preguntamos: ¿cuál fue el objeto de ganar o perder tiempo con este tipo de dilaciones?. Si el TDCA tenía tanto tiempo como parece, hubiese pedido al anterior perito más información y posteriormente conforme a las observaciones, ampliar o aclarar su informe, pero de forma apresurado lo omitió y decidió no acogerlo ni siquiera para compararlo.

VI. DE LOS DAÑOS GENERADOS

La CC ha determinado que la violación de un derecho acarrea un daño a un bien protegido, por lo cual el transgresor debe responsabilizarse por aquello.

Es posible que la CC cuestione qué tipo de daño generaron los violentamientos a nuestros derechos anteriormente citados, y la respuesta es fácil y obvia, pues solamente el no acoger la información entregada oportunamente y en 8 ocasiones al TDCA, hizo que el informe sea totalmente distorsionado escapando de la realidad y de los parámetros dispuestos por la CC considerando como ya se advirtió que todos los rubros se encuentran detallados al mínimo en las normas previa y claramente establecidas en los cuerpos legales que rigen la carrera militar.

Como ejemplo, podemos citar que al no revisar la Ley del ISSFA y la Ley de Personal, se decide no considerar una diferencia de cesantía militar, pues es claro establecer que es un derecho que el militar tiene pasado los 20 años de servicio; y en este caso, si la CC emitió parámetros de cálculo en cuanto al tiempo de servicio que debíamos cumplir, esto es 5 años, automáticamente se generaba un incremento en este rubro, pero la perito no lo incluyó ni tampoco el TDCA analizó este tema con profundidad, teniendo en cuenta que antes de que emita el auto de pago volvimos a remitir normas y otros datos al respecto, que de paso tampoco se motivó su negativa de incluir esta información.

Así mismo, para ejemplificar, en el siguiente cuadro demostramos las diferencias abismales en la liquidación de la perito Pérez al no utilizar las tablas salariales correctas (2008 – 2009 y 2010). Es así que entre Suboficiales de la misma promoción con el mismo tiempo de servicio, y, en otros casos con uno, siete y ocho años menos de servicio el monto a recibir sea igual o mayor.

Como se puede notar, los grupos uno y dos están a 8 meses y 1 año de los grupos tres y cuatro, existiendo una diferencia del 360,51 %. Grupo uno, USD. 17.729,28; grupo dos, USD. 26.466,74; grupo tres, USD. 63.916,69; y grupo cuatro, USD. 63.780,86; reflejando claramente el error al no utilizar las tablas salariales establecidas que legalmente corresponden.

Pero qué más ejemplo puede ser el caso del grupo cuatro, en donde el Sr. Subp. Cabezas Hernández, con 1 año más de servicio que el Subp. Fiel Enríquez, recibe USD. 11.955,78 menos. Situación que al parecer el TDCA no se dio ni cuenta o no le importo aquello.

APELLIDOS Y NOMBRES	AÑOS Y MESES DE SERVICIO	GRUPO	DIFERENCIA EN LA LIQUIDACION QUE RECIBEN	OBSERVACIONES
ALBAN SALTOS GUILLERMO E.	32 a. 2 m.	1	17.729,28	MISMA PROMOCION
BUITRO NOBOA WILLSTON A.	32 a. 2 m.	1	17.319,58	MISMA PROMOCION
CHANDI ESTRADA PEDRO A.	23 a. 9 m.	1	17.088,89	8 AÑOS 3 MESES MENOS
AYALA POTOSI JOSE CARLOS	32 años	2	26.889,54	PROMOC. ALBAN GRUPO 1
ARCE MENENDES	31 a. 6 meses	2	26.316,16	PROMOC. AREVALO G. 3
ARTIEDA ESPINOSA REMIGIO P.	24 a. 1 mes	2	26.165,77	8 Y 7 AÑOS MENOS

AREVALO GARCIA FREDDY G.	32 a. 2 m.	3	63.916,69	6 MESES MAS QUE GAONA
GAONA MOROCHO JOSE M.	31 a. 8 m.	3	64.015,75	6 M. MENOS DE AREVALO
CORDOVA JOSE BOLIVAR	30 a. 10 m.	3	63.982,83	1 AÑO MENOS GRUPO 3
CABEZAS HERNANDES RUSBEL	32 años	4	51.825,08	1 AÑO MAS, QUE FUEL E.
FUEL ENRIQUEZ RAUL C.	31 años.	4	63.780,86	1 AÑO MENOS DE CABEZAS RECIBE 11.955,78 MAS

El informe hasta trata de cambiar la Ley de Personal de FFAA vigente a la fecha, cuando no incluye los 6 meses de disponibilidad que refiere esta ley para todos los militares según sus arts. 75, 81 y 82; lo que determina en un perjuicio adicional de 6 meses.

Cabe mencionar, que la Corte Constitucional en el año 2009, ya conoció otra demanda por el mismo tema de 26 compañeros, así como otros jueces sentenciaron constitucionales fallaron en este mismo tema favoreciendo a los accionantes; es así, que la CC emitió un fallo a favor de 26 compañeros, mas como no existía el trámite para ejecutar la sentencia envió a un proceso de mediación la PGE, en la que se aceptó la propuesta del Ministerio de Defensa y de la PGE, resultando que 10 años atrás los valores de indemnización oscilaron entre USD. 36.034,50 y USD. 45.521,91, con parámetros de tres años en el grado y sin intereses, mientras para nuestro caso se dispuso que sean 5 años incluyendo todos los beneficios más los intereses; situación que no se incluyó ni se la revisó aun cuando toda esa información reiterativamente se adjuntó, conculcando también el derecho a la igualdad formal y material ante la ley.

Como también dimos a conocer al TDCA, en el caso del compañero Subp. Loarte y otros dos más, los jueces constitucionales los reincorporaron y parte de su reparación económica fue que al cumplir el tiempo de servicio (5 años) salieron con la baja el 28 de mayo del 2010, con una liquidación de Cesantía de 89.200 dólares; mas, extrañamente a nosotros no se nos considera .

Como se puede verificar señores Jueces de la CC, todas estas actuaciones del TDCA han generado los daños descritos y otros más, cuando el TDCA no ha optado por poner el interés que al ser parte de varios grupos vulnerables (3ra. Edad, enfermedades catastróficas, discapacidades por actos de servicio) necesitamos; a tal punto, que durante esta penosa peregrinación para que se resarzan nuestros derechos han ido falleciendo compañeros de lucha.

VII. PRETENCIONES

Con los argumentos argüidos, solicitamos declarar la vulneración de los derechos constitucionales citados durante el proceso, y dejar sin efecto los autos resolutorios de fechas 17 de diciembre de 2021, 17 de enero de 2022, de 08 de abril de 2022, y de 09 de mayo de 2022 09H42, emitidos por el TDCA de Quito D.M., dentro del proceso de ejecución No. 17811-2018-00589

VIII. NOTIFICACIONES

Notificaciones las recibiremos en el casillero judicial No. 5852 y Constitucional No. 690, así como en los correos electrónicos **city_lawconsulting_ec@msn.com** y **xaviermauricio@msn.com**, ya señalados previamente.

Por ser justo, constitucional y legal nos suscribimos, reiterando que pertenecemos a varios grupos vulnerables, por lo cual se nos dará la atención oportuna.

Como abogados defensores autorizados, suscribimos el presente escrito de violación a los derechos de nuestros defendidos.



XAVIER M. MEJÍA H.
Mat. 12372 C.A.P.



PATRICIA E. SÁENZ A.
17-826-2008 FORO

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
- 6 JUN. 2022	
Recibido el día de hoy.....	
a las.....	
Por.....	
Anexos.....	
FIRMA RESPONSABLE	

